

**ACUERDO 092/SO/25-04-2018**

**MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

1. En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 8 de septiembre Del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
2. En la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 8 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 003/SE/08-01-2017, mediante el cual se aprobó el financiamiento público para el año dos mil dieciocho que corresponde a los partidos políticos para actividades para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y gastos de campaña y, así como el financiamiento público a candidatos independientes y el cálculo del monto destinado al liderazgo político de las mujeres.
3. En la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General de este órgano electoral celebrada el día 12 de enero del 2018, se aprobó el Acuerdo 008/SE/12-01-2018, mediante el cual se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes durante el ejercicio fiscal 2018, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2017-2018.
4. En la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el día 14 de marzo del 2018, se aprobó el Acuerdo 047/SE/14-03-2018 por el cual se determinaron los topes de gastos de campaña, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
5. El 28 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 063/SO/28-03-2018, por el que se determina el cumplimiento e incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 20 de abril del 2018, los Consejos Distritales 02, 10, 13, 16, 22, 27 y 28, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Tecpan de Galeana, San Marcos, Ometepec, Iguala de la Independencia y Tlapa de Comonfort, respectivamente, aprobaron el registro de ciudadanos como candidatos independientes, en los términos siguientes:

CDE	Distrito	Candidato Independiente a Diputación
2	Diputación Distrito 02, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo	Juan Jacobo Alarcón Nájera
10	Diputación Distrito 10, con cabecera en Tecpan de Galeana	Nicolás Torreblanca García

CDE	Ayuntamiento	Candidato Independiente a Presidente
10	Atoyac de Álvarez	Carlos Armando Bello Gómez
13	Benito Juárez	Julio César de la Cruz Vargas
16	Juan R. Escudero	Norberto Ceballos Suastegui
22	Ometepec	Juventino Rodríguez Martínez
27	Iguala	Héctor Velino Rodríguez Leyva
28	Huamuxtlán	Roque Rodríguez Juárez

7. Con fecha 28 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Ordinaria, aprobó por seis votos a favor y cinco en contra, el acuerdo INE/CG281/2018, mediante el cual determinó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan a un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018, mismo que en cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto, se notificó a este órgano electoral con fecha 02 de abril de 2018.
8. El día 23 de abril del 2018, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, celebró su Cuarta Sesión Ordinaria, en la que emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 006/CPOE/SE/20-04-2018, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público para gastos de campaña, a los candidatos independientes que obtuvieron registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

**CONSIDERANDOS**

**Legislación Federal.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).**

- I. El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- II. El artículo 116, fracción IV, inciso h) de la referida Constitución Política, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a normas, entre otras; fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).**

- III. Que el artículo 398 de esta ley, prevé que el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento privado, y b) Financiamiento público.
- IV. Asimismo, la LGIPE dispone en su artículo 399 que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.
- V. El artículo 400 de la ley en comento, establece que los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.
- VI. De igual forma, en su artículo 401 determina que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal

o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

VII. El artículo 402 de la LGIPE, prevé que los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

#### **Ley General de Partido Políticos (LGPP).**

VIII. El artículo 54 de la LGPP, establece en su numeral 1 que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular**, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

IX. Que el artículo 56, numeral 1, inciso b) de esta ley, dispone que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá la siguiente modalidad: b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y **candidatos** aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

X. Asimismo, el numeral 2, inciso b), del artículo 56 de la LGPP, dispone que el financiamiento privado se ajustará al siguiente límite:

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de **gasto** para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero (CPEG).

XI. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 33 de la CPEG, disponen los siguiente:

- ...2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;
- 3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;
- 4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia."

XII. El artículo 42, fracción segunda de la CPEG, señala que corresponde a la ley electoral, establecer los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y los **candidatos independientes**.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG).

XIII. El artículo 60, inciso c) de esta ley, enumera como una prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, el obtener financiamiento público y privado, en términos de la ley.

XIV. Asimismo, en el artículo 61, incisos e) y f) de la LIPEEG, señala como obligaciones de los candidatos independientes registrados; ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña; y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI) Las personas morales, y VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**XV.** Que el artículo 65 de este ordenamiento, dispone que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento privado, y b) Financiamiento público.

**XVI.** Que en términos del artículo 66 de la ley en que se trabaja, dispone que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

**XVII.** Que de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 67 de esta ley, los candidatos independientes tienen prohibido recibir metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

**XVIII.** El artículo 68 dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, así como los Ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**XIX.** Por su cuenta, en el artículo 69 de la LIPEEG, se establece que los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

**XX.** Por su cuenta, el artículo 136 de esta ley, dispone que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**XXI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo primero, inciso b) de la LIPEEG, se identifica que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá la siguiente modalidad: b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**XXII.** Asimismo, el párrafo segundo, inciso b), del artículo 138 de la LIPEEG, dispone que el financiamiento privado se ajustará para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

**XXIII.** Que en términos del artículo 173 de la LIPEEG, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

#### **Tesis relevantes respecto de las prerrogativas de las Candidaturas Independientes.**

**XXIV.** A través de la Tesis XXI/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

*"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos*

*a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una 11 interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, Base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”*

**XXV.** En este sentido es preciso hacer referencia a la Tesis LIII/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.-** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en



*relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.*

**Aprobación de registro de candidatos independientes.**

**XXVI.** El 20 de abril del 2018, los Consejos Distritales 02, 10, 13, 16, 22, 27 y 28, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Tecpan de Galeana, San Marcos, Ometepec, Iguala de la Independencia y Tlapa de Comonfort, respectivamente, aprobaron los registros como candidatos independientes a los ciudadanos que, en términos de lo dispuesto por la ley de materia cumplieron con los requisitos enumerados para obtener dicha calidad; por lo que, los ciudadanos que competirán por la vía independiente en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2018, son los siguientes:

Candidato Independiente	Cargo	Distrito y/o Municipio
Juan Jacobo Alarcón Nájera	Diputado MR	02
Nicolás Torreblanca García	Diputado MR	10
Norberto Ceballos Suastegui	Presidente Municipal	Juan R. Escudero
Juventino Rodríguez Martínez	Presidente Municipal	Ometepec
Carlos Armando Bello Gómez	Presidente Municipal	Atoyac de Álvarez
Héctor Velino Rodríguez Leyva	Presidente Municipal	Iguala de la Independencia
Julio César de la Cruz Vargas	Presidente Municipal	Benito Juárez
Simeón Ramos Aburto	Presidente Municipal	Iliatenco
Roque Rodríguez Juárez	Presidente Municipal	Huamuxtlán

**Determinación del límite de financiamiento privado de candidatos independientes.**

**XXVII.** Como se ha advertido en considerandos anteriores, la tesis identificada con la clave XXI/2015 señala que para las candidaturas independientes, no es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, como si opera para los partidos políticos. Al respecto, es importante precisar que dicha tesis fue citada por el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo INE/CG281/2018, mediante el cual aprobó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan a un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018, sin embargo no fue considerada por dicha autoridad al momento de fijar el límite de financiamiento privado para los candidatos independientes, por lo que aplicó lo dispuesto en ley que establece lo relativo al 10% del tope de gasto de la elección de que se trate.

En tal tesitura, el Instituto Electoral Nacional determinó en su acuerdo que “En caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieren emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas de candidatos independientes a cargos locales y sus simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente acuerdo”, por tal motivo, en este acuerdo se cita la tesis citada; sin embargo, corre la misma suerte que en el acuerdo emitido por la autoridad nacional, salvaguardando el derecho de los candidatos independientes que deseen hacer uso de dicho instrumento legal por si a sus intereses conviene.

**XXVIII.** En razón de lo anterior, para determinar el límite de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes para sus campañas, se parte de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se dispone que el financiamiento privado no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate. Por lo tanto, es necesario precisar que mediante acuerdo 047/SE/14-03-2018, aprobado por este Consejo General en la Novena Sesión Extraordinaria del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, se determinaron los topes de gastos de campaña por tipo de elección, los cuales para el caso concreto solo se hará referencia a los municipios o distritos en los cuales hay candidatos independientes registrados y que se precisan en los considerandos anteriores.

**XXIX.** Con el elemento del monto de tope de campaña de por tipo de elección requerido por la ley, se procede a realizar la operación aritmética para obtener el 10%, y cuyo resultado consistirá en el límite de aportaciones que los simpatizantes y los candidatos independientes podrán aportar a sus campañas electorales ya sea en especie o efectivo; por lo tanto, el límite de aportación por este concepto es el que establece en el siguiente cuadro:

Distrito y/o Municipio	Tope de gastos de campaña a	Factor porcentual b	Límite de aportación de simpatizantes y candidatos independientes c=a*b
Distrito 02	996,862.74	10%	99,686.27
Distrito 10	868,919.79	10%	86,891.98
Atoyac de Alvarez	288,728.02	10%	28,872.80
Benito Juárez	81,972.63	10%	8,197.26
Huamuxtlán	77,765.01	10%	7,776.50
Iguala de la Independencia	700,559.44	10%	70,055.94
Iliatenco	45,690.44	10%	4,569.04
Juan R. Escudero	119,244.97	10%	11,924.50
Ometepec	297,376.08	10%	29,737.61

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 42, fracción II, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado, y 60, inciso c), 61, incisos e) y f), 65, 66, 67, 68, 69, 136, 138, 173 y 188, fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determinan las cantidades establecidas en el considerando XXIX del presente acuerdo como límite de financiamiento privado que los candidatos independientes podrán obtener por sí o por sus simpatizantes ya sea en efectivo o en especie, durante el periodo de campaña del proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales 02, 10, 13, 16, 22, 27 y 28, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Tecpan de Galeana, San Marcos, Ometepec, Iguala de la Independencia y Tlapa de Comonfort, respectivamente, vía correo electrónico, a efecto de que notifiquen personalmente el presente acuerdo a los candidatos independientes correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos correspondientes de su Unidad Técnica de Fiscalización.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local, así como en la página web de este Instituto Electoral.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

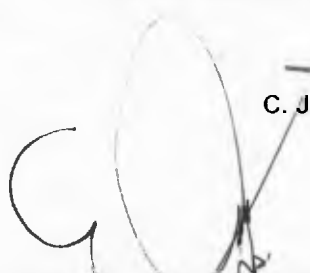


El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**




**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA**



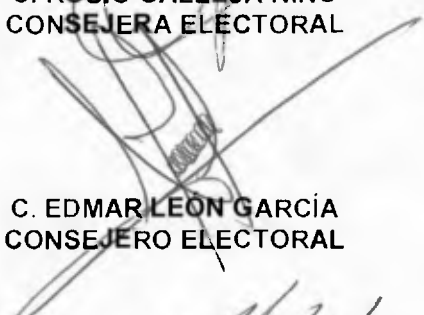
**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**




**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**




**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



C. SERGIO MONTES CARRILLO  
REPRESENTANTE DE MORENA

C. SILVIA GALEANA VALENTE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



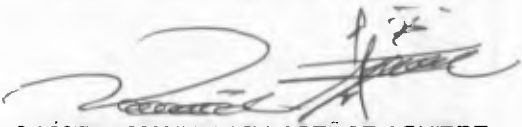
C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 092/SO/25-04-2018, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018

